

# REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-058 PAIDI

## PRINCIPALES INFLUENCIAS DE LA LEY FUNDAMENTAL DE BONN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

**SARA ALONSO DEL REY**

Graduada en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Universidad de Cádiz

[sara.alonsodelrey@alum.uca.es](mailto:sara.alonsodelrey@alum.uca.es)

**REFEG 6/2018**

**ISSN: 1698-1006**

SARA ALONSO DEL REY

Graduada en Relaciones Laborales y Recursos Humanos  
 Universidad de Cádiz  
 sara.alonsodelrey@alum.uca.es

# PRINCIPALES INFLUENCIAS DE LA LEY FUNDAMENTAL DE BONN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: LA INFLUENCIA DE LA LEY FUNDAMENTAL DE BONN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978. II. LOS CONSTITUCIONALISTAS ALEMANES Y EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO DEL ART. 1.1 CE: SMEND, HERMANN HELLER Y KONRAD HESSE. III. EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE VALORES Y LA CLÁUSULA PROMOCIONAL DEL ART. 9.2. CE: LA IGUALDAD REAL. IV. EL SISTEMA GERMÁNICO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS: EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS. V. LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA EN EL MODELO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA. VI. LA IDEA DE LA EFICACIA Y LA ESTABILIDAD GUBERNAMENTAL VII. LA INFLUENCIA ALEMANA A TRAVÉS DEL PROYECTO EUROPEO: EL ART. 93 CE Y SUS TRANSFORMACIONES; EN PARTICULAR, LA CIUDADANÍA EUROPEA, LA POLÍTICA MONETARIA EUROPEA Y LA POLÍTICA ALEMANA SOBRE EL ESPACIO SCHENGEN Y LA CRISIS DE LOS REFUGIADOS. VIII. LA REFORMA DE 2011 Y LA REGLA DE ORO: ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. IX. CONCLUSIONES. X. BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** A lo largo de sus 40 años de vigencia, la Constitución Española (CE) ha sido aplicada como una de las cartas magnas más jóvenes y, a la vez, menos reformadas de Europa, y siempre bajo la influencia directa o indirecta de la Constitución alemana y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Federal Alemán de Karlsruhe, cuya impronta se aprecia en la configuración del Estado social (art. 1.1 CE), en los principios reguladores del ordenamiento jurídico, en la organización territorial del Estado, en el reparto de competencias, en la promoción de la igualdad real (art. 9.2 CE), en la garantía

institucional de la autonomía de los entes locales, en el modelo de jurisdicción constitucional o en el art. 155 CE. Y también en sus reformas: desde su publicación el 29 de diciembre de 1978, nuestra Constitución solo ha sido modificada en dos ocasiones, y más por las exigencias impuestas desde Europa bajo el liderazgo de Alemania (ciudadanía europea, estabilidad presupuestaria) que por las necesidades españolas. La primera reforma constitucional se produjo en 1992 y consistió en añadir, en el artículo 13.2, la expresión "y pasivo" referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en elecciones municipales. La segunda, en 2011, sustituyó íntegramente el artículo 135 para "garantizar el principio de

estabilidad presupuestaria vinculando a todas las Administraciones Públicas, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y garantizar la sostenibilidad económica y social”.

Debido a este carácter paradigmático que el Derecho Constitucional alemán tiene para el constitucionalismo español, este artículo describe y analiza las vinculaciones entre ambas experiencias constitucionales y la influencia del primero en España. Si el denominado “laboratorio” de Weimar tuvo gran influencia sobre el constitucionalismo europeo, y particularmente el español (en su jurisprudencia constitucional y en su doctrina científica (Luciano Parejo Alfonso, Pedro Cruz Villalón, Francisco Sosa Wagner, Pablo Lucas Verdú, Manuel Jiménez de Parga...), también lo han tenido muchas de las 60 modificaciones constitucionales aprobadas en Alemania durante sus 64 años de vigencia, que no han respondido a ninguna crisis constitucional sino a otra serie de problemas como las migraciones internas de la postguerra, los duros golpes que el terrorismo, la formación de la Unión Europea o la modificación tras la reunificación alemana en 1990. Existen muy pocas constituciones en el mundo que tengan una vigencia tan amplia como esta, los alemanes se sienten tan orgullosos de su constitución que la definen como “la mejor del mundo” y España la ha adoptado como uno de los modelos comparados de su Derecho Constitucional.

**PALABRAS CLAVE:** Democracia; Derecho constitucional; Derecho constitucional comparado; Derecho comparado; Derecho alemán; Constitución Española; Constitución Alemana; Derechos fundamentales; Estado Social de Derecho; Derecho extranjero; Integración Europea.

**ABSTRACT:** During its 40 years, the Spanish Constitution has been applied as one of the youngest and at the same time least reformed magnetic cards in Europe. Since its publication on December 29, 1978, our Constitution has only been reformed twice, and more by the demands of Europe than by the

Spanish needs. The first constitutional reform took place in 1992 and consisted of adding, in article 13.2, the expression “and passive” referred to the exercise of the right of suffrage of foreigners in municipal elections. The second, in 2011, completely replaced article 135 to “guarantee the principle of budgetary stability linking all Public Administrations, reinforce Spain's commitment to the European Union and guarantee economic and social sustainability”. The rest of European constitutions have also varied their text on different occasions, with Spanish being one of the least formally changed. Germany (60), Ireland (27), France (24), Belgium (13) or Portugal (12), to give some examples, have impregnated puffs of oxygen into their living charts over the past decades. However, these few constitutional reforms have not prevented their widespread renewal through the so-called constitutional mutation, mainly the updating carried out by constitutional jurisprudence.

Well, as a consequence of this germanic influence on the Spanish text, this Final Degree Project describes and analyzes the links between both constitutional experiences and the influence of the first in Spain. The so-called “laboratory” of Weimar and many of the 60 constitutional amendments approved in Germany during its 64 years of existence, had great repercussion on European constitutionalism, and particularly in Spanish (in its constitutional jurisprudence and in its scientific doctrine (Luciano Parejo Alfonso, Pedro Cruz Villalón, Francisco Sosa Wagner, Pablo Lucas Verdú, Manuel Jiménez de Parga ...). This reforms have not responded to any constitutional crisis but to a series of problems such as post-war internal migrations, the hard blows of terrorism, the formation of the European Union or the modification after the German reunification in 1990. There are very few constitutions in the world that have such a wide validity as this, and the Germans feel so proud of their constitution that they define it as “the best in the world” and Spain has followed as one of the compared models of its Constitutional Law.

**KEYWORDS:** Democracy; Constitutional right; Comparative constitutional law; Comparative law; German law; Spanish constitution; German Constitution; Fundamental rights; Rule of Law; Foreign law; European Integration.

## I. INTRODUCCIÓN: LA INFLUENCIA DE LA LEY FUNDAMENTAL DE BONN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

El presente trabajo, titulado “La influencia del Derecho Constitucional de Alemania en España” tiene como objeto la descripción y análisis jurídico-constitucional del impacto del constitucionalismo alemán en el ordenamiento jurídico español tras la Constitución de 1978. Desde sus orígenes, y sobre todo desde la aprobación de nuestra Constitución, el Derecho público español se ha construido, en buena medida, siguiendo modelos extranjeros, particularmente el Derecho Público alemán. Como han demostrado autores como Francisco Sosa Wagner, la doctrina alemana ha sido fuente de inspiración fructífera para nuestro Derecho Constitucional (DC), produciendo categorías centrales de nuestro ordenamiento y de nuestra jurisprudencia<sup>1</sup>.

La Ley Fundamental de Bonn<sup>2</sup> (LFB) es la denominación que dio Alemania Occidental en el año 1949 a su Carta Magna. Su elaboración fue obra del *Parlamentarische Rat* (Consejo Parlamentario), que inició su trabajo en Bonn el 1 de septiembre de 1948, recibiendo como base de su trabajo el 'Documento de Frankfurt' preparado por los aliados occidentales

tras la II Guerra Mundial. El texto definitivo lleva la firma del Presidente y Vicepresidentes del Consejo Parlamentario: Konrad Adenauer, Adolf Schönfelder y Hermann Schäfer, respectivamente, el primero considerado autor del denominado “milagro alemán”, consistente en transformar en pocos años un país derrotado y devastado tras la citada guerra en una de las primeras potencias mundiales, liderando al mismo tiempo el nacimiento del denominadas Comunidades Europeas (actual Unión Europea). La citada Ley Fundamental (*Grundgesetz* (GG) o ley básica) fue presentada como una “Ley Fundamental Provisoria” que, además de establecer las bases constitucionales de la nueva República, apelaba decididamente a la reunificación alemana. Entró en vigor el día 23 de mayo de 1949 y junto con ella nació la República Federal de Alemania<sup>3</sup>.

Ahora bien, entre 1949 y 1990 rigió exclusivamente para la República Federal Alemana<sup>4</sup> a raíz de la separación política y territorial entre la Alemania Occidental y la Alemania Oriental establecida por los tratados que pusieron fin a la II Guerra Mundial. La Constitución alemana no abarcaba, pues, a un sector importante de la población y del territorio alemán dando así impresión de provisionalidad y de que en cualquier momento esos territorios se reunirían y se procedería, en consecuencia, a integrar constitucionalmente todos los territorios y ciudadanos en su plenitud. La reunificación de Alemania, sin embargo, ocurre más de cuarenta años después, en el año 1990 tras la caída del muro de Berlín en 1989, formalizada con la adhesión de los cinco estados federados orientales. Desde entonces,

<sup>1</sup> SOSA WAGNER, Francisco, *Juristas y enseñanzas alemanas (I): 1945-1975. Con lecciones para la España actual*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2013, págs. 21 y ss.

<sup>2</sup> BLANKE, Hermann-Josef y CASSAGNE, Juan Carlos, “Ley de la justicia administrativa alemana: análisis comparado y traducción”, SOMMERMAN, Karl-Peter, *El papel de la ley alemana de la justicia administrativa para la realización del Estado de Derecho*, Abeledo Perrot. Buenos Aires 2009, págs. 2-4.

<sup>3</sup> Ley Fundamental de Bonn. Promulgada por el Consejo Parlamentario el 23 de mayo de 1949, Boletín Oficial Federal (*Bundesgesetzblatt*), 1949, pág. 1

<sup>4</sup> Alemania es un Estado Federal y en su ordenamiento existen dos clases de “constituciones”: las de cada estado federado y la constitución de la federación. Esta última es la Ley Fundamental. SCHMIDT, Manfred Gustav, *Das politische System der Bundesrepublik Deutschland*, C.H. Beck, München, 2005, págs. 9-21.

dicha 'ley fundamental' comenzó a regir, con muy leves modificaciones, para todo el territorio alemán conformado ya tal como se encuentra hasta nuestros días.

En cuanto a su relevancia para el Derecho Constitucional Comparado, la Ley Fundamental de Bonn, por su formulación y por el especial momento histórico en el cual le correspondió ser dictada, posee un contenido que se ha considerado un auténtico avance jurídico en lo que respecta a la consagración de principios constitucionales, la concepción de los derechos humanos y el Estado de derecho o la configuración de la jurisdicción constitucional<sup>5</sup>. Así, por ejemplo, aunque el constitucionalismo europeo de la mano de Chequia, Austria o España, ya había conocido la existencia de Tribunales constitucionales (TC) en los años veinte y treinta del siglo XX, no será hasta la Ley Fundamental de Bonn de 1949, cuando se establezca, bajo la inspiración de la teoría kelseniana del Derecho (positivismo normativista) el cambio de rumbo del constitucionalismo y la consagración del principio de supremacía constitucional, colocando también al legislador bajo la fuerza de sus normas y quedando desde entonces limitado en su libertad. Conforme esta calificación de la Constitución como "norma suprema", la cláusula del artículo 19.2 de la Constitución alemana impone al legislador la obligación de respetar el contenido esencial de los derechos, las normas constitucionales adquieren aplicabilidad directa y el Tribunal Constitucional Federal (TCF) debe controlar la constitucionalidad de las leyes<sup>6</sup>. La Constitución española de 1978, tres décadas después, seguiría su ejemplo en el

art. 9.1 CE: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". Y su Título IX regula igualmente el estatuto, organización y funciones del órgano jurisdiccional que defiende la Constitución como supremo intérprete de la norma suprema española: el Tribunal Constitucional.

Otros contenidos son también redactados siguiendo el modelo alemán: España se constituye en Estado social (art. 1.1 CE) concebido por Herman Heller y regulado en la Ley Fundamental de Bonn; el art. 10.1 de la Constitución española asume la primera frase del artículo 1.1<sup>7</sup> de la Ley Fundamental de Bonn: "La dignidad humana es inviolable", que después también ha sido textualmente transcrita en el año 2004 al artículo II-61 (el cual corresponde al primero de la sección de derechos fundamentales) de la Constitución de la Unión Europea<sup>8</sup>. O la cláusula de transformación social (mandato promocional de la igualdad real) del art. 9.2 de la Constitución española ha sido traducción del art. 3.2 de la Ley Fundamental de Bonn: "El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes". Como se analiza más abajo, también el modelo territorial español ha asumido la impronta de la organización territorial alemana. La Ley Fundamental de Bonn de 1949 es, en consecuencia, uno de los modelos que más ha inspirado a los constituyentes españoles, y los principales autores de su doctrina iuspublicista, principalmente, Rudolf Smend, Herman Heller o Konrad Hesse, explican esta influencia.

<sup>5</sup> WEFERS, Walter: "La idea del Estado Social en La Ley Fundamental de Bonn", *Revista de Estudios Políticos*, N°95, 1957, págs. 71-74.

<sup>6</sup> SCHADE, Peter: *Grundgesetz mit Kommentierung* Art. 19 "Einschränkung von Grundrechten" "Restricción de los derechos fundamentales" 9, aktualisierte Auflage, Walhalla Fachverlag, 2012, pág. 87

<sup>7</sup> SCHADE, PETER: *Grundgesetz mit Kommentierung*, cit., Art. 1 "Schutz der Menschenwürde" "Protección de la dignidad humana, vinculación de

los poderes públicos a los derechos fundamentales", cit., pág. 20.

<sup>8</sup> "El Parlamento Europeo aprueba el Tratado Constitucional y recomienda encarecidamente su ratificación": la Constitución explica la naturaleza y los objetivos de la Unión, refuerza su eficacia y su papel en el mundo, mejora el control democrático y otorga más derechos a sus ciudadanos. Resolución del Parlamento Europeo de 12 de enero de 2005), <http://www.europarl.europa.eu>. Consultado el 20 de mayo de 2018

## II. LOS CONSTITUCIONALISTAS ALEMANES Y EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO DEL ART. 1.1 CE: SMEND, HERMANN HELLER Y KONRAD HESSE

Insisten los principales autores de nuestro Derecho Público que las mejores y más novedosas aportaciones a la filosofía del Estado Constitucional y del Derecho en Alemania y las más influyentes contribuciones al Derecho español derivan de los caminos trazados en el ámbito del Derecho público alemán en el siglo XX, principalmente en virtud de las grandes ideas surgidas en la época de Weimar, con todas sus virtudes, polémicas y grandes defectos<sup>9</sup>.

Estos grandes autores fueron fundamentales y su influencia resulta aún hoy determinante para toda la doctrina alemana y, en buena medida, también para nuestra Constitución de 1978, la jurisprudencia constitucional española y nuestros autores más relevantes. Smend, Heller y Hesse merecen una especial atención al respecto.

Rudolf Smend<sup>10</sup> nació a finales del siglo XIX y muere a mediados de los años setenta del siguiente siglo, pero el núcleo central de su obra iuspublicista lo produce durante la convulsa época de la República de Weimar<sup>11</sup>. En esta época de democracia en crisis, que tan servirá para el aprendizaje de los conceptos constitucionales, los principales autores alemanes del Derecho Público elaboraron unas doctrinas de una altura intelectual no superada y de cuyos pensamientos e influencia aún viven en el la doctrina española: Kelsen, Schmitt,

Smend, Heller, Anschütz, Preuss, Thoma, Triepel, Kaufmann son iuspublicistas de esta época en la que se sucede en Alemania la llamada "controversia de los métodos y la orientación" (*Methoden- und Richtungsstreit*) del denominado Derecho Político o del Estado (Staatsrecht), disciplina cuyos dos contenidos principales serán, en primer lugar, la atribución de un lugar central al Estado -hoy se utiliza también la expresión de *Verfassungsrecht* o Derecho constitucional (aunque esta tiene cierta connotación más de "izquierdas" y la otra más de "derechas")- y, en segundo lugar, que el Estado daba su legitimación a la Constitución, que sólo lo limitaba, pero no lo fundaba.

En esa época, durante los primeros años veinte del siglo XX, se suceden en Alemania los intentos de golpe de Estado (incluyendo el *Putsch* de Hitler en 1923), y también es una época en que se suceden los gobiernos inestables causados por un sistema de partidos muy fragmentado, que además comienzan a gobernar por Decreto. En este contexto político, en que muchos alemanes criticaron la democracia y el sistema parlamentario, surgieron los planteamientos teórico-constitucionales de estos grandes cultivadores a que nos hemos referido (y a cuyas ideas se vuelve desde entonces la mirada en épocas de crisis), y ahí Smend pretendió ofrecer, con sus teorías ya clásicas, una imagen de unidad y armonía integradoras frente al caos político que entonces dominaba y frente a los planteamientos doctrinales radicales. Surge así la gran obra de Smend, *Constitución y Derecho Constitucional*, así como su trabajo sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra y en el que no sólo adelanta y

<sup>9</sup> Se conoce como República de Weimar a la etapa de la Historia de Alemania que va desde la caída del Imperio en 1918 hasta el ascenso de Hitler al poder en 1933. Es un régimen parlamentario que se construyó en torno a la constitución aprobada en la ciudad de Weimar el 31 de julio de 1919. [www.juntaandalucia.es/cultura](http://www.juntaandalucia.es/cultura). Consultado 12 de mayo de 2018.

<sup>10</sup> GARCÍA ROCA, Francisco Javier, "Sobre la teoría constitucional de Rudolf Smend (A

propósito de un libro de Pablo Lucas Verdú)", *Revista de Estudios Políticos*, 59, 1988, págs. 269-276.

<sup>11</sup> La República de Weimar (en alemán, Weimarer Republik) fue el régimen político y, por extensión, el período de la historia de Alemania comprendido entre 1918 y 1933, tras la derrota del país en la Primera Guerra Mundial. <http://www.embajadadealemania.org/>. Consultado 20 mayo de 2018

desarrolla una serie de ideas básicas sobre la teoría constitucional, sino que aplica toda su teoría a los derechos fundamentales.

Rudolf Smend ya se había enfrentado a la interpretación positivista de Derecho Constitucional que predominaba en su época con su libro *“Unbeschriebenes Verfassungsrecht im monarchischen Bundesstaat”* (1916), en el que, rompiendo con la rígida separación entre Ser y Deber Ser de la época, introdujo la conexión entre la realidad y el Derecho estableciendo que esa realidad había de ser integrada en la interpretación, lo que le llevaría a reconocer la existencia de un Derecho constitucional no escrito, especialmente el principio de lealtad federal (*Bundestreue*), al que, basándose en que era Derecho constitucional no escrito, dotó de fuerza normativa. Hasta hoy, el Tribunal Constitucional alemán así lo reconoce remitiéndose a la obra de Smend, y como tal se asume por el Tribunal Constitucional español como “soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico y cuya observancia resulta obligada” (STC 215/2014, de 18 de diciembre, FJ 4 a)<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>STC 215/2014, de 18 de diciembre. BOE 29, de 3 de febrero de 2015, FJ 4 a). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1011>

<sup>13</sup> BRAGE CAMAZANO, Joaquín: “La doctrina de Smend como punto de inflexión de la hermenéutica y concepción de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales a partir de la segunda posguerra”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 11, 2009, pp. 95-124.

<sup>14</sup> Hans Kelsen fue uno de los principales autores de la Constitución republicana y democrática que se dio Austria en 1920, tras su derrota en la Primera Guerra Mundial (1914-18) y la consiguiente disgregación del Imperio Austro-Húngaro. Kelsen defendió una visión positivista que él llamó «teoría pura del Derecho»: un análisis formalista del derecho como un fenómeno autónomo de consideraciones ideológicas o morales, del cual excluyó cualquier idea de «derecho natural». Analizando la estructura de los sistemas jurídicos llegó a la conclusión de que toda norma emana de una legalidad anterior, remitiendo su origen último a una «norma hipotética fundamental» que situó en el derecho internacional; de ahí que defendiera la primacía del

La teoría de la integración que Smend construye ya durante la República de Weimar en la citada obra *Constitución y Derecho constitucional* (1928) supone una continuación de esta otra a que acabamos de referirnos<sup>13</sup> y se sitúa en oposición metodológica a Kelsen<sup>14</sup>, el método fenomenológico de Theodor Litt<sup>15</sup> y su filosofía hegeliana. Para Smend, el Estado no va a ser ya más una persona jurídica dotada de derechos y obligaciones, sino una parte de una realidad espiritual “integrada”, es decir, una realidad espiritual que resulta de la interacción de procesos vitales individuales, pero es una “unidad de sentido”, no estática, sino caracterizada por un “proceso de actualización funcional, de reproducción”, “un continuo proceso de laboriosa configuración social”, un “proceso de continua renovación y permanente reviviscencia”. El Estado no se basa ya en ningún contrato social, ficticio o real, consensuado en un momento dado, sino en virtud de un proceso que Smend denomina

derecho internacional sobre los ordenamientos nacionales. Su concepción del derecho como técnica para resolver los conflictos sociales le convierte en uno de los principales teóricos de la democracia del siglo XX. Entre sus obras destacan *De la esencia y valor de la democracia* (1920), *Teoría general del Estado* (1925) y *Teoría pura del Derecho* (1935). UGARTE GODOY, José Joaquín, “El sistema jurídico de Kelsen”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 22 N°1, 1995, págs. 109-118.

<sup>15</sup> Nació en 1880. Después de la escuela, comenzó en 1899 una formación de maestros con los temas de lenguas antiguas, historia y filosofía en Bonn. En 1904 terminó sus estudios con un doctorado en filología clásica. Después de eso, fue maestro en las escuelas secundarias de Bonn y Colonia. Pensador conservador liberal de toda la vida y leal a la democracia de la República de Weimar. Litt fue ampliamente reconocido en la República Federal. Fue repetidamente galardonado con un doctorado honoris causa. En 1952 fue admitido en la Clase de Paz de la Orden Pour le Mérite. En 1960 recibió la Gran Cruz Federal al Mérito. <http://www.bpb.de/> “Bundeszentrale für politische Bildung” Consultado el 21 de mayo de 2018

“integración”<sup>16</sup>, ya definido en 1923 en su trabajo sobre “El poder político en el Estado constitucional y el problema de la forma de Estado”<sup>17</sup> y que se había generalizado cuando escribe su obra *Constitución y Derecho Constitucional*, donde normativiza los valores sobre los que existía acuerdo entre los ciudadanos, especialmente los derechos fundamentales. En España ha sido publicada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, organismo del Ministerio de la Presidencia, influyendo en el Derecho Constitucional español a través de autores como Manuel García-Pelayo, Pablo Lucas Verdú o Javier García Roca<sup>18</sup>.

Por su parte Herman Heller<sup>19</sup>, autor que fallece en España, nos lega el concepto de Estado social proclamado en el art. 20 de la Ley Fundamental de Bonn y art. 1.1 de la Constitución Española. Según el precepto alemán, sobre los fundamentos del orden estatal, “la República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social”. Según el art. 1.1 del texto constitucional español, “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

En su obra se explica que una “teoría del Estado” se debe proponer investigar la realidad de la vida estatal que nos rodea, es decir, debe aspirar a comprender el Estado en su estructura, funciones, su devenir histórico y las tendencias de su evolución. Heller rechaza la

idea de una “teoría general del Estado” o el intento de aspirar a encontrar una suerte de “esencia del Estado en general”, lo que viene a significar que el Estado no es algo inmutable, invariable, que presenta caracteres constantes en el tiempo, de manera que una teoría general del Estado que aspire a tener un carácter universal está destinada a fracasar<sup>20</sup>. Según Hesse: “la Constitución debe permanecer incompleta e inacabada por ser la vida que pretende normar vida histórica, y en tanto que tal sometida a cambios históricos”<sup>21</sup>. Su comprensión del Estado como organización, la relación dialéctica entre Estado y Derecho, el modo en que aborda el problema de la legitimidad y la acuñación del Estado social de Derecho como forma específica del Estado democrático constituyen aportaciones de Heller que influenciaron de forma decisiva a el modelo español.

Heller afirma que con el desarrollo de la civilización se hace necesario la existencia de una organización estatal que establezca, aplique y ejecute el Derecho. El poder del Estado es siempre legal: un poder político jurídicamente organizado. Y añadía que sólo goza de autoridad aquel poder del Estado al cual se le reconoce que está autorizado, y tal autoridad se fundamenta en la legalidad en tanto ésta se fundamenta en la legitimidad. A su vez, la legitimación del poder del Estado puede ser referida a la tradición, en la creencia de una especial gracia o capacidad del depositario del poder o en el hecho de que se vea en el depositario del poder un representante de un de

<sup>16</sup> “Esta integración en que se basa la vida estatal puede ser de 3 tipos, si bien por lo general se dan combinadamente, aunque un tipo de integración predomine sobre el otro: a) integración personal, b) integración funcional o subjetiva y c) integración material u objetiva”. BRAGUE CAMAZANO, Joaquín. “La doctrina de Smend como punto de inflexión de la hermenéutica y concepción de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales a partir de la segunda posguerra”, cit., págs. 197-198.

<sup>18</sup>GARCÍA ROCA, Javier, *ibidem*.

<sup>19</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis, “Teoría del Estado, Edición y Estudio Preliminar. La teoría político-jurídica de Hermann Heller”, *Revista de Estudios Políticos*, 128, 2005, págs. 371-400.

<sup>20</sup> VILLAR BORDA, Luis: “Estado de derecho y Estado social de Derecho”, *Revista Derecho del Estado*, 20, diciembre 2007, págs. 83-89.

<sup>21</sup> HESSE, Konrad: “Concepto y Cualidad de la Constitución”, *Escritos de Derecho Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales*. CEC, Madrid, 1983, p. 19.

determinados valores religiosos, ético-políticos o de otra naturaleza.

En cuanto al concepto de soberanía, Heller explica que consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial. Esta soberanía del Estado ha sido fruto de un largo proceso en donde el Estado ha tenido que combatir en varios frentes, específicamente frente a tres poderes: Iglesia, imperio y grandes señores. Por último, cabe adelantar que, para Heller, el Estado no pertenece al mundo natural, así como tampoco al del espíritu o de las ideas, sino que pertenece al mundo de la cultura y de la actividad humana, un mundo intermedio entre los dos anteriores.

Por último, Konrad Hesse<sup>22</sup>, discípulo de Rudolf Smend y también de gran influencia en España, contribuyó decisivamente a renovar su teoría de la integración, nacida en el contexto del debate metodológico que tuvo lugar en el Derecho político alemán de la República de Weimar (Carl Schmitt, Hans Kelsen, Hermann Heller y Rudolf Smend fueron sus protagonistas), haciendo así posible que se convirtiera en la teoría constitucional hegemónica durante las primeras décadas de vigencia de la Ley Fundamental de Bonn.

<sup>22</sup> El magistrado emérito del Tribunal Constitucional alemán Konrad Hesse. Nacido en el año 1919 en Königsberg, la ciudad de Emmanuel Kant, desde 1956, fue catedrático de Derecho Público en la Universidad de Friburgo. De 1975 a 1987, fue magistrado del Tribunal Constitucional, ponente de sentencias importantes sobre cogestión en las empresas, libertad de expresión y derecho de los medios de difusión. Fue maestro de Peter Häberle, Alexander Hollerbach y Hans-Peter Schneider. Fue invitado varias veces por la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense y la Fundación Juan March, ha tenido en España una gran recepción en la doctrina y la jurisprudencia en materia de derechos fundamentales y por mor de su teoría del Estado federal unitario. Sus publicaciones están en todas nuestras bibliotecas y librerías -en lengua española, *Escritos de Derecho Constitucional*, 1983; *División de poderes e*

Se trata de uno de los autores más importantes de la ciencia del Derecho público alemán de la segunda posguerra tanto por la calidad de su trabajo, como por su magisterio sobre sus discípulos directos, entre los que se cuentan algunos de los autores de mayor influencia en el Derecho constitucional en Alemania (P. Haberle, H-P. Schneider, F. Müller) y en España, en cuyas principales revistas españolas han publicado sus trabajos, habiendo sido frecuentes las traducciones de su obra y su influencia en la jurisprudencia constitucional y en la doctrina científica<sup>23</sup>.

### III. EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE VALORES Y LA CLÁUSULA PROMOCIONAL DEL ART. 9.2. CE: LA IGUALDAD REAL

A partir de las aportaciones e influencias de la referida doctrina iuspublicista alemana, en España se asume, tanto por el Tribunal Constitucional como por las distintas escuelas jurídicas, que la Constitución no trata únicamente de organizar poderes del Estado, sino que contiene dentro de sí unos principios y unos valores que sustentan la convivencia política. Por tanto, la Constitución no es una norma neutra sino que contiene dentro de sí un sistema de valores, y en el Preámbulo de la Constitución de 1978 se contiene la opción constitucional por alcanzar una convivencia

interpretación, 1987; *Manual de Derecho Constitucional*, 1996, 2ª ed. 2001; *Estudios en la historia de la jurisdicción constitucional alemana*, 1998-. Su manual *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland* (20ª ed., 1995) es, entretanto, un estudio clásico. LÓPEZ PINA, Antonio, "Konrad Hesse, magistrado, una de las figuras del derecho público europeo", *El País*, 20 de abril de 2005. Consultado el 25 de mayo de 2018. [https://elpais.com/diario/2005/04/20/agenda/1113948007\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/04/20/agenda/1113948007_850215.html)

<sup>23</sup>Recensión de HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. por CRUZ VILLALÓN, Pedro y AZPITARTE SÁNCHEZ, Miguel, en *Revista de Estudios Políticos*, 155, Madrid, enero-marzo (2012), págs. 267-305.

democrática, por establecer un orden económico y social justo, por garantizar el Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley, el interés por proteger todas las culturas y lenguas de España y por establecer una sociedad democrática avanzada.

Nuestra Constitución establece como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político<sup>24</sup>. A su vez, la Constitución establece que el fundamento del orden político y de la paz social es la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás<sup>25</sup>.

Esto nos lleva a un análisis de la igualdad formal e igualdad material o real. La igualdad formal<sup>26</sup> implica que mujeres y hombres tienen los mismos derechos recogidos en la ley. Este artículo contempla el principio de igualdad desde una doble perspectiva: en primer lugar, la igualdad formal, referida a la igualdad de las españolas y los españoles ante la ley, tanto en el contenido, como en la aplicación de la misma. Y, en segundo lugar, la igualdad real, que se refiere a la aplicación de las medidas necesarias para que la igualdad sea verdaderamente efectiva, eliminando los obstáculos existentes que evitan su consecución. La igualdad real incluye los siguientes contenidos: la

no discriminación por razón de sexo (arts. 14 y 35.1 CE), comprendiendo el trato diferente no discriminatorio. Lo que nos lleva a la cláusula promocional del art. 9.2 CE, que pretende promover la igualdad y remover los obstáculos que nos encontramos. La igualdad real o efectiva busca un tratamiento equivalente para mujeres y hombres, sin que existan discriminaciones por razón de sexo. Adelantándonos al análisis de la Ley Orgánica, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH), cabe decir aquí que su art. 1.1 refleja esta idea a la perfección<sup>27</sup>.

Este precepto redacta la necesidad de intervención de los poderes públicos para eliminar las desigualdades en general, y entre ellas incluye la discriminación por razón de sexo. El art. 9.2 CE hace una importante y clara referencia a la igualdad real, obligando a los poderes públicos a intervenir de forma activa para salvar los obstáculos que impiden alcanzar una igualdad real. Pero la existencia de estos preceptos constitucionales no es suficiente porque la igualdad ante la ley no garantiza por sí sola la igualdad real. En las STC 83/1984, de 24 de julio y STC 8/1986, de 21 de enero el TC hace referencia a la igualdad real, contenida en el art. 9.2 CE. En ellas insta a los poderes públicos a promover la igualdad y remover los obstáculos existentes, finalidad propia del estado social y democrático de derecho<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Artículo 1.1 de la CE: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

<sup>25</sup> Art. 10.1 de la CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

<sup>26</sup> Art. 14 de la CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

<sup>27</sup> El referido art. 1.1 LOIEMH establece que “Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad

humana, e iguales en derechos y deberes. Esta ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria”.

<sup>28</sup> En dichas sentencias el TC ha considerado que “los poderes públicos tienen el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la CE)” y que “La igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 CE puede ser entendida también, como igualdad en la Ley, es decir,

Así, partiendo del análisis de las diferencias por razón de género existentes en la sociedad se han de llevar a cabo medidas que corrijan las situaciones de discriminación para garantizar que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea real y efectiva. El legislador ha de transformar el principio de igualdad en obligaciones jurídicas para la Administración imponiendo sanciones por incumplimiento de las medidas que la Ley propone en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Tras el uso de medidas legislativas es el órgano judicial competente el que ha de velar por la correcta aplicación del principio de igualdad<sup>29</sup>.

#### IV. EL SISTEMA GERMÁNICO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS: EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

*Bundesrepublik Deutschland* es que como se denomina actualmente a la República Federal alemana. Desde la fundación de la federación en 1949 (GG, 23 de mayo de 1949) el poder ha estado descentralizado. La descentralización nunca ha sido abandonada ni ha estado en la práctica inoperativa en la historia de la República Federal de Alemania. La idea general es que la descentralización prevé controles y balances, garantiza a los partidos políticos más oportunidades para obtener responsabilidades de gobierno y para mostrar conceptos

como obligación del legislador de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, si existen, carecen de relevancia desde el punto de vista de la razón de ser discernible en la norma o de no anudar consecuencias jurídicas arbitrarias.

<sup>29</sup> GALERA VICTORIA, Adoración, La actividad legislativa en materia de igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2005, págs. 568-570.

<sup>30</sup> HARTWIG, Matthias, “Pasado, presente y futuro del Derecho Público en Alemania”, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 41, 2010, pp. 4-6.

<sup>31</sup> Art. 20 GG: (2) “Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo

políticos alternativos en un nivel inferior al de la federación, y enfatiza la identidad regional y las particularidades<sup>30</sup>.

Por otra parte, debido a que la fundación de la federación el actual sistema federal estaba constitucionalmente establecido, no se puede distinguir entre diferentes fases históricas del sistema federal en la República Federal de Alemania. Sus dimensiones fundamentales como Estado son las siguientes: república, democracia, estado federal, estado social y de derecho (separación de poderes<sup>31</sup>, principio de legalidad, derechos fundamentales<sup>32</sup>, prohibición de la arbitrariedad, seguridad jurídica, principio de proporcionalidad, protección legal efectiva) y protección del medio ambiente por parte del Estado<sup>33</sup>.

En cuanto su organización y división, la República Federal o Estado Federal de Alemania está compuesto por 16 Estados Federados llamados *Länder*<sup>34</sup> (Baden-Württemberg, Bayern, Berlin, Brandenburg, Bremen, Hamburg, Hesse, Nordrhein-Westfalen, Mecklenburg-Vorpommern, Niedersachsen, Rheinland-Pfalz, Saarland, Sachsen, Sachsen-Anhalt, Schleswig-Holstein, Thüringen), teniendo cada uno de ellos su propio Parlamento y su propio gobierno regional, cuya estructura responde a las diferencias y problemas específicos de cada región, basándose en una antigua tradición constitucional alemana. Esta dimensión

mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”. (3) “El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho”.

<sup>32</sup> Título I GG, “Derechos Fundamentales”, cit., Arts 1-19.

<sup>33</sup> SCHMIDT, Manfred Gustav, *Das Politische System der Bundesrepublik Deutschland*. Ed. C.H. Beck, Wissen München, 2016, págs. 10-13.

<sup>34</sup> Organización territorial de Alemania. <http://www.embajadadealemania.org>. Consultado el 27 de mayo de 2018.

influyó decisivamente en la configuración del Estado de las Autonomías con diecisiete Comunidades Autónomas y en la naturaleza política de su autonomía. Según la Constitución de la República Federal de Alemania, los *Länder* tienen competencia legislativa en materia de política cultural, régimen municipal, administración interna, policía y educación. El Consejo Federal o *Bundesrat* que se encuentra en Berlín, es la cámara de representación territorial de los 16 Estados Federados, por medio de la cual se institucionaliza la participación de los mismos, en la legislación y administración de la Federación.

El principio de igualdad federal requiere que ningún estado tenga privilegios ni estatus especial en la federación. El “estatus del cuarto poder” (*Vier-Mächte-Status*) de la antigua Berlín occidental ya no existe. La diferencia en cuanto a los votos de los estados en el Consejo Federal (Senado) sólo es tributaria del diferente nivel de población. Las características distintivas de los estados, por tanto, no deben buscarse en el nivel de la cooperación en la federación, sino en base al poder de tener una constitución propia en los mismos estados. Con base en un estado republicano, social y democrático de derecho (en el sentido de la Constitución Federal) los estados son libres de configurar sus comunidades. Por ejemplo, la característica distintiva de las ciudades-estado (Berlín, Bremen y Hamburgo) es que el nivel intermedio de administración no existe. O que algunas minorías en algunos estados tienen concedidos derechos políticos particulares por la constitución del estado (por ejemplo: el porcentaje mínimo del 5%, relativo a la elección del parlamento estatal (*Landtag*) no afecta al partido de la minoría danesa en el estado de Schleswig-Holstein). Las diferencias existen sobretodo en los ámbitos sometidos al poder legislativo de los estados como la organización administrativa, la legislación municipal, la legislación escolar y la legislación sobre policía. Además, la Constitución establece tres contenidos: a) que se actúe en reciprocidad por medio del principio de “buena acogida de lo federal”; b) la obligación de proporcionar apoyo jurídico y administrativo; y c) la obligación de

tomar en cuenta el equilibrio de la economía nacional cuando se terminan los gastos fiscales. Según la Corte Constitucional Federal, los estados y el estado federal están obligados de tomar en consideración en forma recíproca los intereses del otro lado. Además de que está vigente el principio de “lealtad federal”.

## V. LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA EN EL MODELO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA: LA IDEA DE ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Se considera otro de los ámbitos de gran influencia del Derecho Público alemán en nuestro ordenamiento jurídico. No se trata de una mera recepción de términos, sino de toda una concepción del Estado de Derecho con una influencia que proyectará el contenido de la Ley Fundamental de Bonn sobre aspectos muy relevantes del texto de 1978, incluida la adopción de una especie de “iusnaturalismo renovado”, según el cual tiende a concebirse la Constitución y el ordenamiento jurídico como expresión de valores anteriores y superiores al derecho positivo. Y lo mismo se puede decir de los derechos humanos, los cuales se conciben como el fundamento del orden político. No hay que olvidar que esta especial referencia a la consolidación de un Estado de Derecho es la lógica consecuencia, tanto en el caso alemán, como en el español, de la respectiva situación política anterior a la implantación de la democracia. El desprecio que ambas dictaduras manifestaron por los derechos humanos es lo que hizo reflexionar, también en sendos casos, sobre la necesidad de concebir la protección de los derechos de forma especialmente profunda.

Semejante orientación es lo que ha llevado igualmente a adoptar la vía de excepción, en el caso de la inconstitucionalidad de las leyes, a

través de la apreciación del tribunal *a quo*<sup>35</sup>, regulada en el artículo 100<sup>36</sup> de la LFB y en el 163<sup>37</sup> del texto español. Incluso, de acuerdo con esta obsesión por el respeto de la Constitución, el legislador español parece haber concebido, en lo que concierne al jefe del Estado, su tarea de vigilante del respeto de la Constitución, a semejanza de lo que la LFB contempla en su artículo 56<sup>38</sup> referente al presidente de la República.

<sup>35</sup> Tribunal a quo, “Se entiende como órgano judicial a quo al juez o tribunal ante quien, y contra cuya resolución, se interpone un recurso y que, en consecuencia, debe ser tramitado por los órganos judiciales competentes encargados en cada caso de resolver los recursos. La Ley 13/2009 y la Ley Orgánica 1/2009 que permiten la paulatina implantación de la oficina judicial llevará consigo que esta denominación sea sustituida en la organización interna de la Administración de Justicia al tratar solo de unidades judiciales e ir desapareciendo, cuando entre en funcionamiento en todo el país las Unidades Procesales de atención directa, o unidades judiciales que descansan en la atribución al juez de las funciones que le corresponden, abandonando la hasta ahora figura del juzgado por la de Unidad Judicial atendida por servicios comunes procesales dirigidos por Letrados de la Administración de Justicia”. <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es> Consultado: 14 de mayo de 2018.

<sup>36</sup> Art. 100 GG “Control concreto de normas”. (1) Si un tribunal considera que es inconstitucional una ley de cuya validez depende el fallo, se suspenderá el proceso y se recabará, cuando se trate de la violación de la Constitución de un Land, la decisión del tribunal del Land competente en asuntos constitucionales, y la de la Corte Constitucional Federal cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental. Ello rige también cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental por la legislación de un Land o de la incompatibilidad de una ley de un Land con una ley federal. (2) Si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de Derecho internacional es parte integrante del Derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional

## VI. LA IDEA DE LA EFICACIA Y LA ESTABILIDAD GUBERNAMENTAL

La segunda influencia es la que se refiere a la adopción del ejemplo alemán en la concepción del Gobierno, en su relación con el órgano parlamentario. En efecto, el precedente de la LFB ha estado presente a la hora de regular la concepción del Gobierno en los siguientes puntos:

1. En la formación parlamentaria del Gobierno, que requiere la investidura, y que sigue, además de otros ejemplos, el artículo 63<sup>39</sup> de la Constitución alemana.

Federal. (3) Si en la interpretación de la Ley Fundamental, la Corte Constitucional de un Land quiere apartarse de una decisión de la Corte Constitucional Federal o de la Corte Constitucional de otro Land, recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal.

<sup>37</sup> La cuestión de inconstitucionalidad en España es un procedimiento regulado por el art. 163. de la actual Constitución de 1978, formando parte del llamado control de la constitucionalidad. En él se comprueba, a solicitud de un juez, si la ley a aplicar en un procedimiento judicial se ajusta a la Constitución o no.

<sup>38</sup> Art. 56 “Juramento”. Al tomar posesión de su cargo el Presidente Federal prestará antes los miembros reunidos del Bundestag y del Bundesrat el siguiente juramento: «Juro consagrar mis fuerzas al bien del pueblo alemán, acrecentar su bienestar, evitarle daños, salvaguardar y defender la Ley Fundamental y las leyes de la Federación, cumplir mis deberes escrupulosamente y ser justo con todos. Que Dios me ayude.» El juramento puede prestarse también sin la invocación religiosa.

<sup>39</sup> Artículo 63. “Elección y nombramiento del Canciller Federal”: El Canciller Federal es elegido sin debate por el Bundestag a propuesta del Presidente Federal. Resultará elegido quien obtenga los votos de la mayoría de los miembros del Bundestag. El elegido deberá ser nombrado por el Presidente Federal. Si la persona propuesta no fuera elegida, el Bundestag podrá elegir, por más de la mitad de sus miembros, un Canciller Federal dentro de los catorce días siguientes a la votación. Si en dicho plazo no se realizare la elección, se procederá de inmediato a otra votación; será elegido quien

2. En la preeminencia del presidente, ya que sólo este requiere la confianza parlamentaria, al igual que ocurre en el caso del canciller, destacándose así sobre el resto del Gobierno.

3. Y, fundamentalmente, en la adopción, según el artículo 113, de la figura de la moción de censura constructiva<sup>40</sup>, mediante la cual, como señala el artículo 67<sup>41</sup> de la LFB, es necesario incluir en la moción para derribar al Gobierno, la mención del candidato a presidente que formará el nuevo Gobierno.

En definitiva, estos mecanismos de origen alemán se dirigen, al mismo tiempo que destacan el fundamento parlamentario del Gobierno, a lograr una estabilidad y una eficacia gubernamentales que son necesarias en el mundo actual.

obtenga la mayoría simple de votos. Si el elegido obtuviera los votos de la mayoría de los miembros del Bundestag, el Presidente Federal deberá nombrarlo en el plazo de los siete días siguientes a la elección. Si el elegido no alcanzare dicha mayoría, el Presidente Federal, en el plazo de siete días, deberá nombrarlo o disolver el Bundestag.

<sup>40</sup>El referente más importante del artículo 113 de nuestra Carta Magna lo encontramos en la Ley Fundamental de Bonn. Su art. 67 establece que: "La Dieta Federal no podrá manifestar su desconfianza al Canciller Federal sino eligiéndole un sucesor por mayoría de sus componentes, y requiriendo al Presidente Federal a que revoque al Canciller. El Presidente Federal deberá atenerse al requerimiento y nombrar al así designado", para a continuación añadir que entre la moción y la elección deben transcurrir 48 horas. Sinopsis realizada por: Fernando Santaolalla López, Letrado de las Cortes Generales. Diciembre, 2003. Actualizada por Fernando Galindo Elola-Olaso, Letrado de las Cortes Generales. Febrero, 2011. Actualizada por Luis Manuel Miranda, Letrado de las Cortes Generales. Enero 2018.

<sup>41</sup> Artículo 67 "Moción de censura constructiva"  
(1) El Bundestag sólo podrá plantear una moción de censura frente al Canciller Federal si elige por mayoría de sus miembros a un sucesor y solicita del Presidente Federal el relevo del Canciller Federal. El Presidente Federal deberá acceder a esta

Por último, en otro orden de cosas, la influencia de esta Constitución aparece también en el ámbito regional, al haberse seguido la figura de la ejecución federal que establece en su artículo 37<sup>42</sup> la LFB, y que adopta el artículo 155 del texto español.

## VII. LA INFLUENCIA ALEMANA A TRAVÉS DEL PROYECTO EUROPEO: EL ART. 93 CE Y SUS TRANSFORMACIONES; EN PARTICULAR, LA CIUDADANÍA EUROPEA, LA POLÍTICA MONETARIA EUROPEA Y LA POLÍTICA ALEMANA SOBRE EL ESPACIO SCHENGEN Y LA CRISIS DE LOS REFUGIADOS

La Unión Europea<sup>43</sup> (UE) se creó con el fin de lograr objetivos políticos, y decidió hacerlo mediante la cooperación económica. Los

solicitud nombrando a quien resulte elegido. (2) Entre la moción y la votación deberán transcurrir cuarenta y ocho horas.

<sup>42</sup> Si un Land no cumpliera los deberes federales que la Ley Fundamental u otra ley federal le impongan, el Gobierno Federal, con la aprobación del Bundesrat, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Land al cumplimiento de dichos deberes por vía coactiva federal. Para la ejecución de las medidas federales coactivas, el Gobierno Federal o su representante tiene el derecho de impartir instrucciones a todos los Länder y a las autoridades de los mismos.

<sup>43</sup> Sumidos en la depresión de la posguerra mundial, los países europeos precisaban de nuevas medidas económicas y sociales encaminadas a la recuperación del continente. La Segunda Guerra Mundial resultó devastadora tanto en términos económicos, como demográficos y pronto se hizo patente la necesidad de unirse en pos de un bien común. En el año 1950, Robert Schuman, un destacado político y negociador francés, fue el primero en lanzar un llamamiento para esa unidad europea; llamamiento que acogió especialmente bien Konrad Adenauer, gobernante del país que más sufrió las consecuencias de la guerra, Alemania. Gracias a esas ideas iniciales se firmó el Tratado que dio pie a la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), considerado precursor de la Comunidad Económica Europea (CEE). Mediante la CECA

países europeos suponen un porcentaje cada vez más pequeño de la población mundial. Deben, por lo tanto, continuar uniéndose si quieren mantener el crecimiento económico y competir en la escena mundial con otras importantes economías.

Los principales avances liderados por el Derecho Público alemán en la construcción del mercado único han sido los siguientes:

- **Barreras físicas:** Se han suprimido todos los controles fronterizos de las mercancías en el interior de la UE, así como los controles aduaneros de las personas, pero la policía sigue efectuando controles aleatorios en el contexto de la lucha contra la delincuencia y el tráfico de estupefacientes. En junio de 1985, cinco de los diez Estados miembros firmaron el Acuerdo de Schengen<sup>44</sup>, en virtud del cual sus

Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Bélgica, Francia y Alemania se unieron para mejorar la producción siderúrgica. Fue en los Tratados de Roma, el 25 de marzo del año 1957, cuando se dio el impulso definitivo a la UE, cuando aquellos seis países promovieron la idea de crear un mercado común que permitiese la circulación libre de personas, dinero y productos y mejorase la libre competencia y el desarrollo de leyes comunes a los países integrantes. Nació así, con la firma de este Tratado, la CEE que entraría en vigor en el año 1958, siendo los países firmantes los antes mencionados: Italia, Francia, Alemania (por aquel entonces la República Federal Alemana), Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo. En años posteriores irían ingresando en esa Comunidad Europea Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido (1973), Grecia (1981) y España y Portugal (1986). El siguiente paso se daría con la firma de la Acta Única Europea en 1986, y posteriormente, con el Tratado de Maastricht en febrero de 1992, con el que se decidió la unión económica y monetaria. Este tratado trajo, principalmente, la creación de la ciudadanía europea, la libre circulación y residencia en los países integrantes y el derecho de votar y ser elegido en el país de residencia. Asimismo se decidió la creación de una moneda única europea, el Euro, que entraría en circulación en el año 2002. Desde la firma del Tratado de Maastricht, se integrarían en la ya denominada Unión Europea, Austria, Finlandia y Suecia (1995),

policías nacionales se comprometieron a trabajar juntas, y se creó una política común de asilo y una política de visados. Esto hizo posible la supresión total de los controles a las personas en las fronteras entre los países de Schengen<sup>45</sup>.

- **Barreras técnicas:** Los países de la UE han acordado el reconocimiento mutuo de sus normas nacionales sobre la venta de la mayoría de los bienes. Desde la emblemática sentencia “Cassis de Dijon” del Tribunal de Justicia europeo en 1979, todo producto fabricado y vendido legalmente en un Estado miembro debe poder comercializarse en todos los demás.

Por lo que se refiere a los servicios, los países de la UE reconocen mutuamente o coordinan sus normas

Chipre, Estonia, Hungría, Malta, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia (2004) y Rumanía y Bulgaria (2007). [https://europa.eu/european-union/about-eu/history\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/history_es) Consultado el 30 de mayo de 2018

<sup>44</sup> El Espacio Schengen, denominado tras el Acuerdo de Schengen, “hace referencia a una zona en la que 26 naciones europeas diferentes reconocieron la abolición de sus fronteras interiores con otras naciones miembros y fuera de ellas para la libre circulación y sin restricciones de personas, bienes, servicios y capital, en armonía con unas normas comunes de control de fronteras exteriores y siguiendo una lucha contra la delincuencia mediante el fortalecimiento del sistema judicial común y la cooperación policial. Gracias al Espacio Schengen, las fronteras entre los países europeos solo existen en los mapas, ya que más de 400 millones de ciudadanos de 26 países miembros tienen la garantía de una libre circulación de pasaportes y controles fronterizos dentro y fuera de la zona como en un solo país, ya que cada país comparte los derechos comunes de viaje y circulación. <https://www.schengenvisainfo.com/es/schengen-paises/> Consultado el 30 de mayo de 2018

<sup>45</sup> Países Schengen. [http://publications.europa.eu/webpub/com/eu-in-12-lessons/es/#chap\\_01-title](http://publications.europa.eu/webpub/com/eu-in-12-lessons/es/#chap_01-title). Consultado el 30 de mayo de 2018

nacionales, permitiendo a las personas practicar profesiones como la abogacía, la medicina, el turismo, la banca o los seguros. Sin embargo, la libre circulación de las personas dista mucho de haberse logrado. A pesar de la Directiva de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, siguen existiendo obstáculos que impiden a determinadas categorías de trabajadores residir o ejercer su actividad en otro Estado miembro. Sin embargo, los trabajadores cualificados (ya sean abogados o médicos, albañiles o fontaneros) tienen cada vez más libertad para practicar su profesión en cualquier lugar de la Unión Europea.

La Comisión Europea ha adoptado iniciativas para favorecer la movilidad de los trabajadores, en particular para garantizar que la titulación educativa o las cualificaciones laborales obtenidas en un país de la UE se reconozcan en todos los demás.

Algunas personas trabajan temporalmente en otro Estado miembro, por ejemplo, cuando una empresa de construcción tiene un proyecto en un país de la Unión que no es en el que tiene su sede. Las normas de la UE disponen que las condiciones de trabajo de los denominados «trabajadores desplazados» deben ser equivalentes a las que se aplican a otros trabajadores del país en que se realiza el trabajo.

- **Barreras fiscales:** Las barreras fiscales se han reducido

<sup>46</sup> <http://publications.europa.eu/> Consultado el 30 de mayo de 2018

<sup>47</sup> Nuevo artículo 135 CE: “1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria. / 2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los

armonizando parcialmente los tipos del IVA nacionales. Los Estados miembros han acordado una serie de normas comunes y tipos mínimos para evitar distorsionar la competencia transfronteriza en el seno de la UE.

- **Contratos públicos:** Los contratos de obras en el sector público representan una parte importante de la economía, ya que suponen el 19 % del producto interior bruto (PIB). Los contratos de cualquier país de la UE están ahora abiertos a licitadores de cualquier país de la UE gracias a las directivas sobre los contratos de servicios, obras y suministros en múltiples sectores como el agua, la energía y las telecomunicaciones. El mercado único beneficia a todos los consumidores. Por ejemplo, la apertura de los mercados nacionales de servicios ha reducido el precio de las llamadas telefónicas nacionales a una fracción de lo que eran hace unos diez o quince años. La presión de la competencia también ha reducido significativamente las tarifas aéreas en Europa<sup>46</sup>.

## VIII. LA REFORMA DE 2011 Y LA REGLA DE ORO: ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

El 27 de septiembre de 2011 se sancionaba, promulgaba y publicaba la reforma del artículo 135 de la CE, en virtud de la cual todas las administraciones públicas debían de adecuar sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria<sup>47</sup>. Un principio en derecho

márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros. / Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario. / 3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para

constitucional comparado, y con particular proyección a nivel europeo desde la reforma de la Constitución alemana de 29 de julio de 2009 (artículos 91.c, 91.d, 104.b, 109, 109.a, 115 y 143.d)<sup>48</sup>, conocida como “regla de oro”<sup>49</sup> que finalmente se impuso en el Consejo europeo de Bruselas que se celebró los días 8 y 9 de diciembre de 2011: en él los Estados miembros de la Unión Europea se comprometieron (con excepción de Gran Bretaña) a reformar sus respectivas Constituciones (o fuente asimilada) a fin de introducir el equilibrio presupuestario, como respuesta a la grave crisis de la deuda soberana que padecía la zona euro desde finales del año 2009<sup>50</sup>.

emitir deuda pública o contraer crédito. / Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión. / El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. / 4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. / 5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará: a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse. / b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural. / c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. / 6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se

Fueron varios los contenidos y novedades que se apreciaron en la que fue la reforma constitucional del art.135:

- La constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria<sup>51</sup>.
- La limitación del déficit estructural del Estado español y de las comunidades autónomas a los márgenes establecidos por la Unión Europea<sup>52</sup>.

refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias”. Además, la reforma contiene una disposición adicional (única), y otra final (única). En cuanto a la primera: “1. La Ley Orgánica prevista en el artículo 135 de la Constitución Española deberá estar aprobada antes del 30 de junio de 2012. / 2. Dicha Ley contemplará los mecanismos que permitan el cumplimiento del límite de deuda a que se refiere el artículo 135.3 de la Constitución Española. / 3. Los límites de déficit estructural establecidos en el artículo 135.2 de la Constitución Española entrarán en vigor a partir de 2020”. Y en relación a la disposición final: “La presente reforma del artículo 135 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España”.

<sup>48</sup> ARROYO GIL, Antonio: “La reforma constitucional de 2009 de las relaciones financieras entre la Federación y los Länder en la República Federal de Alemania”. *Revista catalana de estudios autonómicos y federales*, nº 10, 2010, págs. 40-71.

<sup>49</sup> <http://politica.elpais.com> Consultado el 22 de mayo de 2018.

<sup>50</sup> <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%2010%202011%20REV%201> Consultado el 24 de mayo de 2018.

<sup>51</sup> Art. 135.1 CE (Véase en la referencia 38)

<sup>52</sup> Art. 132 CE: (1). La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de

- La constitucionalización tanto de las propias comunidades autónomas<sup>53</sup> como de la integración de España en la Unión Europea; y en cuanto a ésta, además, integrando el derecho europeo como parámetro de constitucionalidad<sup>54</sup>.
- El establecimiento de una reserva de ley orgánica a fin de fijar el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las comunidades autónomas, en relación con su producto interior bruto<sup>55</sup>. Y ello, previéndose además<sup>56</sup> la participación de las comunidades autónomas; la distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas administraciones; los supuestos excepcionales de superación, y la forma y plazo de corrección de las desviaciones; la metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural; y la responsabilidad de cada administración en caso de incumplimiento.
- Una mera reserva de ley respecto a la emisión de deuda pública o adquisición de crédito, ya vigente en el art. 135 antes de su modificación, pero ahora redactado bajo unos principios<sup>57</sup>:
  - o La condición de “prioridad absoluta” del pago de los créditos para satisfacer los intereses.
  - o El capital de la deuda pública en relación a los presupuestos.
  - o La expresa limitación del volumen de la deuda pública española, en relación con el producto interior bruto del Estado, al valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Un mecanismo de excepcionalidad que permite rebasar los referidos límites al déficit estructural y al volumen de deuda pública con ocasión de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado; tales situaciones han de ser apreciadas por mayoría absoluta

inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. (2) Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. (3) Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

<sup>53</sup> También el artículo 135.6 CE, relativo a la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

<sup>54</sup> Expresamente, art. 135.3 CE, in fine, en relación al volumen de la deuda pública española y el producto interior bruto del Estado, al no poder superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>55</sup> Art. 135.2 CE actualizado (véase en el referencia 38).

<sup>56</sup> Art. 135.5 CE actualizado (véase en la referencia 38).

<sup>57</sup> Vigente en el art. 135.3 CE.

de los miembros del Congreso de los Diputados<sup>58</sup>.

Sin perjuicio de que la reforma entró en vigor inmediatamente a su publicación oficial, la vigencia de los límites de déficit estructural<sup>59</sup> se postergó al 2020.

Dicha reforma constitucional que las Cortes llevaron a cabo, estuvo rodeada de polémica por la forma de cómo se realizó y por el fondo de la misma. Parece que conceptos como soberanía, democracia, momento constitucional, importantes para la legitimidad de nuestra forma de organización política, quedaron en un segundo plano ante las exigencias de Alemania y de los mercados<sup>60</sup>.

## IX. CONCLUSIONES

De la descripción y análisis de los apartados anteriores se derivan tres conclusiones que están muy vinculadas al contexto en el que se ha desarrollado su justificación, desarrollo y culminación: la ciudad de Tréveris (Trier en alemán) donde he cursado dos estancias Erasmus de estudios del Grado en Relaciones Laborales en la Universidad de Ciencias Aplicadas (Hochschule), donde también tiene su sede la Academia Europea de Derecho y donde, desde la antigüedad, según he aprendido, nació una cultura común europea, fortalecida en la Edad Media, que ha llegado hasta la Edad Contemporánea a través del movimiento constitucional y los contenidos jurídicos por el cual el Derecho Constitucional alemán ha influido en países como España. Fue la Roma de Julio César, quien años atrás había comenzado su carrera funcional en Cádiz como Cuestor, quien subyugó a los tréveros por vez primera en 58-50 a. C. y convirtió a la ciudad en la “Segunda Roma”. Las invasiones godas (visigodos en España), el Sacro Imperio Románico Germánico de Carlomagno (800) y

el reinado del emperador Carlos I de España y V de Alemania son episodios conocidos de la secular historia común que ha unido desde hace más de dos mil años a los distintos pueblos europeos en la cultura, las lenguas, los símbolos, el arte y la civilización; y también en el Derecho.

En Trier he descubierto la historia común y la forma de entender la comunidad política que nos une a los europeos, que es herencia resultante de los esfuerzos y el trabajo de millones de europeos que nos precedieron. Como españoles y, en particular, como andaluces, nuestro sistema jurídico no puede entenderse sin conocer ese depósito de normas, lenguas, historias y episodios compartidos ni, ya más recientemente, sin entender la forma en que tan decisivamente ha influido el Derecho Constitucional alemán en nuestra Constitución y sus reformas, en la doctrina de los juristas del Derecho Público, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, de forma muy especial, en el impacto del Derecho de la Unión Europea a través de las iniciativas lideradas, con todas sus ventajas e inconvenientes, por Alemania y respaldadas por España en los últimos treinta y dos años. Sin esa vinculación, difícilmente pueden entenderse contenidos de inspiración constitucional alemana, tan importantes de nuestra Constitución de 1978, como la calificación de España como Estado social (art. 1.1 CE), la cláusula promocional de la igualdad real del art. 9.2 CE, la dignidad del art. 10 CE (tomado del art. 1 de la Ley Fundamental de Bonn), la configuración del sistema competencial autonómico (modelo germánico), la garantía institucional de la autonomía local, la técnica de la coerción federal del art. 151 CE o, como han afirmado profesores formados en Alemania como los constitucionalistas y ex – Presidentes del Tribunal Constitucional español, Pedro Cruz Villalón o Manuel Jiménez de Parga, el modelo de justicia constitucional.

<sup>58</sup> Art. 135.4 CE.

<sup>59</sup> Art. 135.2 CE.

<sup>60</sup> ARAGÓN REYES, Manuel; y BASTIDA FREIJEDO, Francisco, J., “Encuesta”, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 93, septiembre-diciembre (2011), págs. 159-210.

Así descrito, tres conclusiones nos permiten deducir la relevancia de esa influencia del Derecho Constitucional alemán en España como proceso que, a su vez, explica las sólidas relaciones comparadas entre el constitucionalismo alemán y el constitucionalismo español.

En primer lugar, a nivel jurídico-constitucional, debe destacarse la base cultural común que supone tanto para la Constitución de España, como para sus reformas de 1992 y 2011 y para la integración constitucional europea, la Ley Fundamental de Bonn, norma que es referencia ineludible del denominado Derecho Constitucional Común Europeo. Nuestra formación y nuestra cultura como europeos y, en particular, como españoles, pasa necesariamente por el conocimiento de esa influencia constitucional a partir de la experiencia concedida en el periodo de entreguerras (el denominado “laboratorio alemán” del Derecho Público) y nacida tras la II Guerra Mundial. Esta experiencia hizo posible en 1949 la regulación constitucional en Alemania del Estado social, de los derechos laborales, de los principios rectores de la política económica y social y de las políticas sociales como contenidos del Derecho español. Y junto a estos contenidos socio-laborales, los demás contenidos constitucionales citados que en 1978 se adoptaron en España y que definen una parte significativa de nuestro marco de convivencia y de nuestras normas jurídicas.

En segundo lugar, esa configuración constitucional de tanta influencia germana, identificamos la obra de importantes autores alemanes que, además de crear conceptos de uso cotidiano en España como el Estado social, la igualdad real o la autonomía local, han tenido gran repercusión en la formación de grandes juristas y legisladores españoles: Rudolf Smend, Hermann Heller (creador del Estado social) o Konrad Hesse. Como han afirmado en España García de Enterría o Sosa Wagner, se trata de auténticos creadores de nuestra cultura jurídica común y formadores del Derecho Público español, cuyas categorías dogmáticas y conceptuales fueron posteriormente asumidas por la jurisprudencia del

Tribunal Constitucional. Como tales, deberían ser objeto de mayor conocimiento por los estudiantes universitarios españoles.

Y, en tercer lugar, esa influencia alemana y la cultura común que la sustenta han consolidado y fortalecido un patrimonio constitucional compartido que ha hecho posible avanzar más rápidamente en el proceso de integración europea abierto por el art. 93 CE a través de las grandes transformaciones de la integración europea impulsadas por Alemania y secundadas por España: la ciudadanía europea, la política monetaria europea, las políticas de cohesión y el Espacio Schengen.

En síntesis, la influencia del Derecho Público alemán en nuestro Derecho Público y Constitucional es contenido fundamental del conocimiento de nuestro sistema jurídico, de nuestra jurisprudencia constitucional, de la doctrina del Derecho Público español y del proceso de integración europea; y, al consolidar los fundamentos históricos de la europeidad común, sienta las bases para afrontar los retos comunes en un espacio común de entendimiento basado en los principios constitucionales compartidos: la libertad, la igualdad, la integración y el Derecho.

## X. BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN REYES, Manuel; y BASTIDA FREIJEDO, Francisco, J., “Encuesta”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 93, septiembre-diciembre (2011), págs. 159-210.

ARROYO GIL, Antonio: “La reforma constitucional de 2009 de las relaciones financieras entre la Federación y los Länder en la República Federal de Alemania”. *Revista catalana de estudios autonómicos y federales*, nº 10, 2010, págs. 40-71.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín: “La doctrina de Smend como punto de inflexión de la hermenéutica y concepción de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales a partir de la segunda posguerra”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 11, 2009, pp. 95-124.

CRUZ VILLALÓN, Pedro y AZPITARTE SÁNCHEZ, Miguel, Recensión de HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, en *Revista de Estudios Políticos*, 155, Madrid, enero-marzo (2012), págs. 267-305.

DE ESTEBAN, Jorge; LÓPEZ GUERRA, Luis, *El régimen constitucional español*. Ed. Labor. Barcelona, 1983.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Lengua de los Derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*. 3ª edic. Thomson Aranzadi. Navarra. 2009.

HARTWIG, Matthias, “Pasado, presente y futuro del Derecho Público en Alemania”, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 41, 2010, pp. 1-25.

HESSE, Konrad: “Concepto y Calidad de la Constitución”, *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. CEC, Madrid, 1983.

SOSA WAGNER, Francisco, *Juristas y enseñanzas alemanas (I): 1945-1975. Con lecciones para la España actual*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2013.